



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 18966 del 09 de abril de 2008

Bogotá D. C.

Doctor
LUIS BERNARDO VILLEGAS GIRALDO
Secretario de la Movilidad
Avenida Carrera 48 63C – 73
Barrio Salitre
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte - Multa Factor de Calidad

Me refiero a la información radial y de los medios de comunicación a través de la cual se pretende sostener que las sanciones provenientes del factor de calidad creado mediante el Decreto Distrital No.115 de 2003 no son exigibles las multas. Sobre el particular es importante precisar lo siguiente:

El Despacho del señor Ministro de Transporte mediante oficio MT- 1350-2-10956 del 02 de marzo de 2007, se pronunció en su oportunidad sosteniendo sobre el factor de calidad en el siguiente sentido:

“... Me refiero a su oficio AMBV-308-039-02-07 mediante el cual solicita claridad sobre el futuro de la movilidad en el Distrito Capital. Sobre el particular me permito precisar en primer lugar, que la competencia en materia de la ejecución de la política y la administración del transporte público distrital de acuerdo con la Ley 105 de 1993 y el Decreto Ley 80 de 1987 y Decreto 170 de 2001, recae en cabeza del Alcalde Mayor de la ciudad o en la autoridad en quien éste delegue tal atribución.

En segundo lugar, debo manifestar que el 10 de Agosto de 2006 me reuní con algunas Agremiaciones de Transportadores Urbanos del Distrito Capital, con el objeto de escuchar las razones por las cuales las empresas no habían consignado los recursos correspondientes al factor de calidad. Como resultado de la reunión estos se comprometieron a girar los recursos a favor del Distrito, independientemente del fallo que profiera el Consejo de Estado sobre el Decreto 115 de 2003; reunión y resultados que fueron conocidos por la opinión pública a través de los medios de comunicación, de tal manera que no es cierto que los resultados aún sean desconocidos.

Doctor Luis Bernardo Villegas Giraldo

En tercer lugar, debemos diferenciar entre los Fondos de Reposición que se exigen a nivel nacional, respecto del factor de Calidad exigido por el Distrito Capital a través del Decreto 115 de 2003.

En efecto, los fondos de reposición y renovación de que trata la Ley 688 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1485 de 2002, establecen que las autoridades territoriales son las competentes para ejercer las funciones de control y vigilancia a las empresas que crearon dichos fondos al amparo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; de tal manera que este Ministerio no tiene facultades para controlarlos o supervisarlos.

Situación diferente es la que se presenta con los recursos recaudados con base en el Decreto 115 del 16 de abril de 2003, "Por medio del cual se establecieron criterios para la reorganización del transporte público colectivo del Distrito Capital", expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en desarrollo de las facultades conferidas por los numerales 1º y 3º del artículo 315 y 365 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 170 de 2001, respecto del cual he solicitado a la Secretaría de la Movilidad proceder a imponer las sanciones conforme al artículo 27 del mismo decreto a las empresas que incumplan con el factor de calidad de que trata el mismo decreto; a las agremiaciones de las empresas de transporte urbano igualmente he exigido cumplir con la obligación de consignar los recursos, so pena de ser sancionadas por las autoridades administrativas e investigadas por los jueces competentes.

En este orden de ideas quiero dejar claro Honorable Concejal, que existen una serie de competencias que ejercen las autoridades locales, que el Ministerio de Transporte no puede desconocer porque atentaría contra la autonomía territorial y por lo tanto dichos actos se someten al control de legalidad por la jurisdicción contencioso administrativa.

Reitero, que he solicitado hacer cumplir el Decreto 115 de 2003, el cual se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad, a pesar de estar demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; razón por la cual el Ministerio de Transporte considera que es deber de la administración distrital aplicar el citado decreto y exigirle a las empresas de servicio público colectivo de pasajeros consignar los recursos por el factor de calidad, toda vez, que estos son de propiedad del Distrito; en caso de incumplimiento por parte de las sociedades transportadoras obligadas deberá imponer las sanciones administrativas e iniciar las acciones legales a que haya lugar".

Así mismo, la Oficina Jurídica de este Ministerio mediante oficio MT-1350-2-41541 del 19 de julio de 2007, concluyo: "Lo anterior para responder a sus interrogantes en el sentido, que este Ministerio no puede exonerar del pago y recaudo del factor de calidad a las empresas de servicio público obligadas, toda vez que mientras el citado decreto se encuentre vigente es de obligatorio cumplimiento.

Doctor Luis Bernardo Villegas Giraldo

Efectivamente el Decreto 115 de 2003 hace exigible el facto de calidad a las empresas de transporte colectivo de pasajeros del orden Distrital”.

Lo anterior cobra vigencia, máxime cuando el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 25000232400020030083402, Consejero Ponente Doctor Rafael E. Ostau de la Lafont Pianeta, de fecha 26 de abril de 2007, negó las pretensiones de la demanda y por lo tanto declaró ajustado a derecho el precitado Decreto 115 de 2003.

Finalmente, este Despacho se permite precisar para los efectos pertinentes que deja sin vigencia la respuesta consignada en los numerales 4 y 5 de los últimos dos (2) folios del oficio MT-1350-2-3373 del 24 de enero de 2008, con el fin de evitar interpretaciones equivocadas del factor de calidad. Este oficio será publicado en la página web del Ministerio de Transporte.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Señor Pedro Pablo Carranza López – Calle 17 No.120 – 10 – Bogotá D.C.